

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN COACTIVA¹**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ** manifestó que el día 13 de noviembre de 20219, bajo el radicado SDM- 289548, elevó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y caducidad del comparendo número 10457765 de fecha 02/29/2016, esto de conformidad con la artículo 91, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recalcó además que dentro de las plataformas de la Secretaría de Movilidad y el SIMIT aún se mantiene el registro de comparendo, lo cual, considera, configura nulidad absoluta de la actuación de la accionada, al haber un vicio procedimental que vulnera sus derechos fundamentales.

Narró que la subdirección coactiva de la Secretaría de Movilidad no ha brindado respuesta a su requerimiento conforme a la ley, pues han transcurrido más de dos meses desde la radicación inicial de la petitoria, la cual obra dentro del sistema como *no contestado con estado documento archivado*.

¹ Folios 1 a15, cuaderno original.

PRETENSIONES

Solicita se tutele los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso; y, como consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** lo siguiente:

- Notificar la respuesta al radicado SDM 289548, realizando actualización de las plataformas nacionales y locales de tránsito, así como la anulación del proceso coactivo iniciado en su contra.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN COACTIVA**², por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso; en consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ³

A través de documento aportado a esta Sede Judicial el día 7 de noviembre de 2019, el Director de Representación Judicial indicó, en primera medida, la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, toda vez que, el mecanismo ordinario de protección de derechos se encuentra en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Seguidamente explicó la normatividad relacionada con el procedimiento contravencional.

También, luego de censurar la falta de agotamiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción como un mecanismo subsidiario y transitorio, indicó que, sobre lo factico, la entidad emitió contestación por medio del oficio SDM-DGC-42257-2020, donde informó al señor **RICARDO GONZALEZ**

² Folio 17, ibíd.

³ Folios 27 a 36, ibíd.

que el comparendo 10457765 del 02/29/2016 no adolece de ningún fenómeno prescriptivo, el cual fue remitido a la dirección física y electrónica de correspondencia indicada por el señor **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ** en el escrito de tutela. Aunado a ello, la Subdirección de Contravenciones, a través de oficio SDM-SC-40205 de 2020, también emitió respuesta a lo solicitado.

En ese sentido, al haberse superado el hecho que generó la acción, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, al existir otros mecanismos de defensa judicial, al no acreditarse un perjuicio irremediable y al no cumplirse los requisitos de procedencia subsidiaria y transitoria de la acción.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)⁴

A través de oficio allegado el 3 de marzo del cursante, luego de pronunciarse respecto de la situación fáctica anunciada por la accionante y de señalar las funciones legales encomendadas por la Ley 769 de 2002, indicó no tener legitimidad para incluir, excluir, modificar o corregir registros de tránsito, limitándose a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas, impuestas y cargadas. Por ello, quien ajusta y corrige la información reportada en el sistema, son dichas autoridades, quienes, en virtud del ejercicio del proceso contravencional, efectúan el reporte correspondiente.

En ese orden, luego de plasmar la información obrante dentro de la plataforma SIMIT –*estado de cuenta*-, añadió que la entidad accionada no ha emitido respuesta a la solicitud elevada por el accionante, por lo que, en caso de conceder el amparo, aquella deberá proceder a dar una respuesta de fondo, sin que ello implique una respuesta positiva por parte de la administración.

Por otro lado, en relación a la eventual pretensión de actualización de información en el sistema, la misma no resulta procedente, pues son las autoridades de tránsito las encargadas de ajustar o corregir los datos reportados en el sistema, quienes además, deben reportar los comparendos, actos administrativos y novedades surtidos en virtud del proceso contravencional.

⁴ Folios 21 a 24, *ibíd.*

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, junto con su declaratoria de exoneración de responsabilidad, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB)⁵

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional, el apoderado general de la empresa expresó, sobre los hechos, que se suscribió contrato con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de prestar los servicios para la operación y funcionamiento de la plataforma SICON PLUS. En ese sentido, la actualización de datos dentro de dicho sistema corresponde a la entidad contratante, quien modifica de manera autónoma su contenido, o mediante requerimiento o solicitud expresa dirigida a ETB.

Por ello, consideró que no se han amenazado ni vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante, pues carece de legitimación en la causa por pasiva para acceder a las pretensiones elevadas, pues es la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD la encargada de actualizar el sistema y de ejercer el proceso contravencional por infracciones de tránsito. En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ** allegó los siguientes documentos:

- a. Consulta radicado externo de correspondencia. RAD. 289548.
- b. Derecho de petición del 13/11/2019. Rad. SDM 289548.
- c. Pantallazo de consulta – comparendo 10457765. Vigente.
- d. Cédula de ciudadanía No. 1030651425, correspondiente al accionante.

2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:

- a. Pantallazo de enviado del 27/02/2020. Remitente: Jenny Andrea Alvarado Barreto. Secretaría de Movilidad.

⁵ Folios 25 y 26, *ibid.*

- b. Oficio SDM-SC-40205/2020 del 25 de febrero de 2020, con colilla y sellos de la empresa de correos 4-72.
- c. Oficio SDM-SC-40205/2020 del 25 de febrero de 2020.
- d. Acta de posesión de GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ.
- e. Resolución No. 041 del 14 de febrero de 2019.
- f. Oficio SDM-DGC-42257-2020 del 27 de febrero de 2020.
- g. Pantallazo – correo electrónico “RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SDM 289548”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición⁷.

⁶ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁷ Sentencia T- 363 de 2004

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones en Sentencia T- 096 de 1997 en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...”

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el señor **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ**, el día 13 de noviembre de 2019, con radicado número SDM – 289548⁸, elevó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y caducidad del comparendo número 11001000000010457765 de fecha 29/02/2016, no obstante a la fecha de interponer la acción de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta alguna.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expresó que dicha petición fue resuelta y se respondió de fondo la solicitud del señor **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ**, pues mediante el oficio SDM-DGC-42257-2020⁹ se le explicó al actor el sustento normativo (Ley 769 de 2002, art. 159; art. 818 del Estatuto Tributario) por el cual no era procedente la solicitud de prescripción del comparendo número 11001000000010457765 de fecha 02/29/2016, como quiera que se realizó la notificación del mandamiento de pago dentro del término establecido en la norma.. En virtud de esta situación la accionada afirma que no se está vulnerando el derecho fundamental alegado por el ciudadano.

Además, la Subdirección de Contravenciones de la entidad accionada, mediante oficio SDM-SC-40205/2020¹⁰, también emitió respuesta a lo deprecado en el libelo de tutela, *en el ámbito de sus competencias*, indicando que, el comparendo pluricitado presenta su respectiva audiencia (03/08/2016), en la cual se adoptó la respectiva decisión notificada en estrados, quedando así en firme y debidamente ejecutoriada; por lo que no ocurre dentro del caso el fenómeno de caducidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ** por cuanto, sí

⁸ Folio 13, cuaderno original.

⁹ Folio 35, ibíd.

¹⁰ Folios 31, cara posterior y 32, ibíd.

se resolvió de fondo lo solicitado -lo que no significa que esa respuesta deba ser favorable a sus pretensiones-, respuestas que fueron enviadas a la dirección **CALLE 110 SUR N° 8 D – 51 ESTE. BARRIO DIVINO NIÑO**, reportada por el peticionario, a través de la empresa de mensajería 472. Aunado a ello este Estrado Judicial volvió a enviar dichos documentos al correo electrónico aportado por el accionante para su conocimiento.¹¹

Puede, entonces, concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Es necesario precisar que la solicitud del prenombrado, concerniente en que se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN COACTIVA** actualizar la información en las bases de datos respecto al comparendo que registra a su nombre, la misma no es competencia del Juez constitucional, pues son atribuciones exclusivas de la entidad accionada, quien debe verificar el caso en concreto y la normatividad vigente para aplicar lo que en derecho corresponda, pues en la presente actuación se está verificando el **derecho fundamental de petición**, derecho de los ciudadanos a obtener respuestas de fondo a sus solicitudes. –“Sean o no favorables”-

Debe indicarse que si el peticionario **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ** no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad accionada, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si a bien tiene, ello con el fin de resolver los conflictos administrativos que presenta con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SUBDIRECCIÓN COACTIVA**.

¹¹ Folios 38 a 41, ibíd.

Para finalizar, no sobra advertir que los demás derechos invocados por la accionante, los cuales son *la igualdad y el debido proceso*, realmente no se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la entidad accionada. Desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el presente caso es el **derecho fundamental de petición**, esa tendencia de agravar los hechos, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

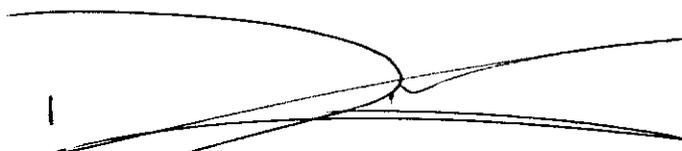
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **BRAYAN RICARDO GONZÁLEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN COACTIVA**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ

